



UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA

Teléfono 614-7800 Anexos 211-212 Email: secgeneral@lamolina.edu.pe Apartado 12-056 Lima-Perú

La Molina, 25 de abril de 2024
TR. N.º 0160-2024-CU-UNALM

Señor:

Presente.-

Con fecha 25 de abril de 2024, se ha expedido la siguiente resolución:

“RESOLUCIÓN N.º 0160-2024-CU-UNALM. - La Molina, 25 de abril de 2024.

CONSIDERANDO: Que, mediante Resolución N.º 0428-2023-CU-UNALM, de fecha 8 de noviembre de 2023, se aprobó el Dictamen N.º 056/2023 CAE de la Comisión de Asuntos Estudiantiles del Consejo Universitario, que recomienda ratificar la Resolución N.º 320/FZ de la Facultad Zootecnia, denegando el Retiro Total de Cursos en Forma Excepcional del Ciclo Académico 2023-I del Sr. José Jeanpierre Tapia Sipión, con código de matrícula N.º 20191434, por no cumplir con los requisitos que establece la Directiva sobre Retiro de Cursos; Que, mediante comunicación de fecha 16 de febrero de 2024, el Sr. José Jeanpierre Tapia Sipión presenta recurso de apelación contra la Resolución N.º 0428-2023-CU-UNALM; Que, el artículo N.º 221 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, indica: **“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”; que señala: “Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1) Nombres y apellidos completos, domicilio y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. 2) La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye, y cuando le sea posible, los de derecho. 3) Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido. 4) La indicación del órgano, entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo. 5) La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. 6) La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA. 7) La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”;** Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: “El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. De lo que se observa en el escrito, éste no aplica diferente interpretación de las pruebas producidas, ni formula cuestiones de puro derecho; Que, no obstante, el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: **“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”;** por lo que se procederá a deducir si el escrito presentado por el alumno puede ser calificado como Recurso de Reconsideración; Que, el Consejo Universitario, conforme a lo establecido en el artículo 310 del Reglamento General, resuelve asuntos que no están encomendados específicamente a otras autoridades universitarias; y es el máximo órgano en la estructura académica, administrativa y económica de la UNALM;



La Molina, 25 de abril de 2024
TR. N.º 0160-2024-CU-UNALM

-2-

Que, en ese orden de ideas, teniendo en consideración que la resolución que hoy se pretende reconsiderar ha sido emitida por el Consejo Universitario; de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”; corresponde que el Recurso de Reconsideración sea visto por el propio Consejo Universitario; Que, **respecto del recurso presentado** y sus medios probatorios debemos señalar que el artículo 5 de la Directiva sobre Retiro de Cursos de la UNALM establece; **“El retiro es aceptado con justificación exclusivamente por los siguientes motivos; 1. El estudiante ha tenido problemas graves de salud o accidentes que le han significado UN DESCANSO MÉDICO MÍNIMO DE 15 DÍAS CALENDARIO, en el caso del ciclo regular. En tanto que en el ciclo de nivelación será un descanso mínimo de 7 días calendario 2. El fallecimiento de un miembro de la familia nuclear (con documentación justificatoria verificada)”**; Que, en el caso pertinente el alumno indica que correspondería su retiro de ciclo por el punto 1 del artículo antes señalado, es decir, que el Sr. José Jeanpierre Tapia Sipión haya tenido problemas graves de salud o un accidente y que en cualquiera de los casos esto haya llevado a la prescripción de descanso médico mínimo de 15 días calendario; Que, el administrado adjunta al recurso **la Carta N.º 1845-2023-OEI-HVLH/MINSA**, mediante el cual se le informa que puede recoger su informe médico correspondiente; así como, el propio informe; Que, de ninguno de los documentos antes señalados se verifica que se le haya prescrito al Sr. José Jeanpierre Tapia Sipión un descanso médico de mínimo 15 días calendarios, por lo cual **no ha cumplido con adjuntar el requisito correspondiente para poder acceder al retiro del curso**; Que, mediante Informe Legal N.º 068-2024-OAL/UNALM, de fecha 5 de marzo de 2024, la jefa de la Oficina de Asesoría Legal, conforme a la evaluación legal realizada y los motivos expuestos en el análisis jurídico del presente informe, opina:

1. Que, **el recurso presentado por el solicitante no ha sido subsanado adecuadamente**, por lo que **corresponde calificarlo como improcedente**.
2. Que, finalmente, las opiniones jurídicas e informes legales tienen carácter orientativo, sin efecto vinculante. En este sentido, quien solicite dichas opiniones e informes los puede tener en cuenta al momento de tomar una decisión, ajustando su actuación conforme a sus normas de organización funcional;

Que, respecto del agotamiento de la vía administrativa tenemos que el artículo 228 del D.S N.º 004-2019-JUS “TUO de la Ley De Procedimiento Administrativo General establece: **“228.1 los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa (...)”**;

En el presente caso siendo que la presente resolución ha sido emitida por Consejo Universitario, el administrado agota la vía administrativa;



UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA

Teléfono 614-7800 Anexos 211-212 Email: secgeneral@lamolina.edu.pe Apartado 12-056 Lima-Perú

La Molina, 25 de abril de 2024
TR. N.º 0160-2024-CU-UNALM

-3-

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 5 de la Directiva sobre Retiro de Cursos, aprobada por Resolución N.º 0035-2023-CU-UNALM; en concordancia con lo señalado en el artículo 144 del Reglamento General de la UNALM, y estando a lo acordado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria de la fecha; **SE RESUELVE: ARTÍCULO 1.-** Declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el Sr. José Jeanpierre Tapia Sipión contra la Resolución N.º 0428-2023-CU-UNALM. **ARTÍCULO 2.-** Se declara por agotada la vía administrativa, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Regístrese, comuníquese y archívese. Fdo.- Américo Guevara Pérez- Rector- Fdo.-Jorge Pedro Calderón Velásquez- Secretario General- Sellos del Rectorado y de la Secretaría General de la Universidad Nacional Agraria La Molina". Lo que cumpla con poner en su conocimiento.

Atentamente,


SECRETARIO GENERAL



c.c.: OCI,DERA,VRAC,OAL,FACULTAD